

PERTENENCIA
Rad. 54 498 31 53 002 2021 00098 00
Demandante: SIXTO TULIO DIAZ CAVIEDEZ
Apoderada: NUBIA ARENIZ GUERRERO
Demandado: JAIRO ROJAS GONZALEZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, para resolver sobre su admisión, una vez que, con auto del 11 de noviembre de 2021, notificado en el estado electrónico No. 112 del 12 del mismo mes y año, se decretara la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda del 06 de septiembre de 2021. Inclusive, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., y como consecuencia de dejar en estado de inadmisión la demanda para que se subsanara en el término de cinco (05) días, sin que vencidos los mismos la parte actora se pronunciara sobre el particular.

En consecuencia, al tenor de lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda de pertenencia y se ordenará su archivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de pertenencia, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en autos sobre el inmueble con M.I No. 270-17934. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Cumplida la ejecutoria del presente auto, procédase por secretaria al archivo de la demanda, dejándose el registro en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957e59118c1b47e5d5d920579798a8965475e0bc9583cbb87a612fd813cc8475**

Documento generado en 26/11/2021 02:26:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. 54 498 31 53 002 2021 00148 00
Demandante: CREDISERVIR
Demandados: ARLEN ALEXIS QUINTERO PEREZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR -, instauró demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores **ARLEN ALEXIS QUINTERO PEREZ, JOSE SAID SANCHEZ CASTILLA y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en donde pretende que se condenen a los dos primeros al pago de las sumas de dinero \$300.000.000 y \$295.000.000, respectivamente, frente a los daños de que fue víctima la Cooperativa con ocasión a los tramites de retiro de esos dineros efectuado por ellos los días 16 y 19 de diciembre de 2006, y al tercero condenarlo solidariamente por la suma de \$595.000.000 a título de indemnización, por los daños causados por las transacciones fraudulentas respecto de las cuales fue declarado como responsable y equivalen a la totalidad de los retiros efectuados por los otros dos demandados de la cuenta de esa entidad induciéndola en error.

Como base del petitum de la demanda se señala que **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, congeló en definitiva la suma de \$597.000.000 de la cuenta corriente No. 05120002896 del que es titular esa Cooperativa, con ocasión al pago que de esos dineros efectuó el Banco en razón a una transacción fraudulenta de carácter informático a través del cual se sustrajeron dineros pertenecientes a las cuentas del Municipio de Guadalupe, departamento de Antioquia. Dineros que fueron consignados a esa cuenta corriente y abonados a las cuentas de los señores **ARLEN ALEXIS QUINTERO PEREZ y JOSE SAID SANCHEZ CASTILLA** cuentahabientes de la misma, quienes posteriormente las retiraron.

Dentro del material probatorio allegado con la demanda se tienen todo el diligenciamiento que efectuó **CREDISERVIR** ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** tendiente a que se descongelara el dinero de la mentada cuenta corriente; la decisión emitida en primera Instancia por la Superintendencia Financiera de Colombia y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá,

dentro del proceso abreviado con acumulación de demandas iniciado a solicitud de CREDISERVIR y el Municipio de Guadalupe, Departamento de Antioquia, documentos de los que se desprende claramente la ocurrencia de un hecho que tuvo su epicentro en el municipio antes mencionado. Dicho hecho, es el fraude informático correspondiente al retiro virtual que se efectuó sin consentimiento, de dineros pertenecientes al precitado municipio de sus cuentas en el Banco Agrario de esa municipalidad, viéndose afectadas además de la cuenta corriente de la Cooperativa, por el congelamiento que se hizo de las mismas, otra cuenta en Bancolombia y de ella retirada por el señor Carlos Mora.

De la documentación aportada también se extrae como hecho a tener en cuenta, que el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías del Municipio de Cisneros – Antioquia, adelanto audiencia preliminar de restablecimiento de derechos el radicado # 053156100171201680063 que investiga los delitos de hurto por medios informáticos y semejantes, transferencias no consentidas, por hechos relacionados con el fraude de banca virtual sufrida por el municipio de Guadalupe, Antioquia.

MOTIVACIONES

Empieza este despacho por precisar, que el legislador fijó una serie de reglas para determinar el FACTOR TERRITORIAL del asunto, algunas exclusivas y otras concurrentes, dependiendo del asunto a dirimirse. Ello como deviene del contenido del artículo 28 del CGP.

Deteniéndonos en el presente caso, el cual como vemos concierne a uno de responsabilidad civil extracontractual valga resaltar que al mismo al igual que a todos los asuntos judiciales les resulta aplicable la regla general del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*.

Ahora, como regla especial aplicable a procesos de responsabilidad civil extracontractual, encontramos el Numeral 6° del mismo artículo que enseña: *“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho”*.

Y, por último, al encontrarnos que la presente demanda se dirige ante una persona jurídica, necesariamente debemos dar observancia el numeral 5 del citado artículo 28, que establece *“En los procesos contra una persona jurídica es*

competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.” Asimismo, en el mismo numeral 6 del referenciado artículo 28 ibídem, indica que “En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

Lo anterior para precisar que en asuntos como el que hoy nos ocupa se predicen fueros TERRITORIALES CONCURRENTES, pues como vimos además de la regla general del domicilio del demandado, en los procesos originados en un proceso de responsabilidad civil extra contractual, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde ocurrieron los hechos. Si se trata de una persona jurídica puede conocer el dispensador de justicia del domicilio principal de la empresa y, en caso de que se trate de asuntos **que vincula a una sucursal** o agencia, conocerá el juez de aquellas o de estas.

Bajo este entendido, el ejecutante puede accionar ante cualquiera de los citados funcionarios. Aplicación de los numerales 1°, 5° y 6° del Estatuto General del Proceso.

Respecto de lo anterior *en decisión No. CSJ AC3105-2018*, La Corte Supremas de Justicia sostuvo que *“cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que si la accionada es una sociedad puede presentarse (la demanda) en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca en primer lugar será quien asuma la competencia para resolverlo”*.

También, vale la pena traer a colación, lo que al respecto señaló la misma Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, dirimiendo precisamente un conflicto de competencia, dentro de la Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00507-00 AC3571-2017 Magistrada Dr. MARGARITA CABELLO BLANCO, así:

“En este orden de ideas, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, los certificados de existencia y representación legal de las empresas Constructora Federal S.A.S. y Edificar 2000 Ltda., (Fls. 10 a 15 Ídem) cumple afirmar que toda discusión la zanjan contundentemente los textos mismos de esas partidas, conforme a los precisos términos allí

trazados, sin que sea menester recabar en adicionales precisiones sobre el particular.

Así, emerge del análisis de esas piezas procesales que el señalado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., debido a que tal es el llamado a tener el conocimiento en virtud del fuero competencial, pues en «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal».

Lo anterior, habida cuenta que de dicha información, surge a qué juzgador le incumbe avocar el juicio del sub examine, toda vez que, en virtud de que son varias sociedades las obligadas, su fuero resulta exclusivo y de una competencia privativa, en este sentido establece el numeral quinto (5º) del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es otro que «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta» (subrayas por fuera del texto). “

Igualmente se trae a colación lo expuesto por el Tratadista Hernán Fabio López, en su Obra Código General del Proceso Parte General Tomo 1, página 248, quien haciendo un análisis sobre a regla de Competencia por el factor territorial contemplada en el Numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, puntualizo:

“... destaca el art. 28 en el numeral 5º de modo que para demandar a una sociedad se deberá acudir ante el juez del domicilio principal de ella; pero si se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquel, es decir, el domicilio principal, o el de esta, o sea, el de la sucursal o agencia.”

De lo hasta aquí transcrito, como se señaló reglones arriba, podemos evidenciar que el domicilio del demandado es la regla general para atribuirle competencia territorial a un Juez de la República, siendo las demás reglas de carácter especial y que en igual sentido pueden concurrir en un determinado asunto. Nótese que además del domicilio del demandado, en los eventos de responsabilidad civil extracontractual y en donde se demanda a una persona jurídica, también se autoriza al demandante para demandar ante el Juez del lugar de los hechos o tratándose del segundo de los eventos mencionados, puede hacerlo ante el Juez del domicilio principal, sucursal y agencia de la persona jurídica, siendo los dos últimos de obligatoria vinculación cuando el tema del litigio les concierne de manera directa.

Bajo esta normativa, no podemos olvidar que ha sido el legislador, quien le ha atribuido al demandante la facultad de escoger entre los anteriores foros, el Juez que conocerá de su pretensión procesal. En el presente asunto, podemos observar que el demandante en su escrito de demanda, y en el poder otorgado, ha elegido demandar ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ocaña, municipalidad en que según él ocurrió el hecho que se relata en el líbello. Sin embargo, como se desprende del acontecer narrado en la demanda y las pruebas adjuntas y que fueron relacionadas previamente, no cabe duda que la ocurrencia del hecho concreto tuvo lugar en el municipio de Guadalupe, departamento de Antioquia, en donde a través de fraude informático fueron sustraídas sumas de dinero de las cuentas de las cuales ese ente territorial era el titular en el BANCO AGRARIO del mismo.

Siendo, así las cosas, este Despacho no avocará conocimiento del asunto de la referencia por carecer de la misma en razón del factor territorial. Por tanto, se remitirá el expediente al Juez Promiscuo Civil del Circuito de Cisneros – Antioquia.

En merito a lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** en contra de **ARLEN ALEXIS QUINTERO PEREZ, JOSE SAID SANCHEZ CASTILLA y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la que falta la competencia para conocer de la misma.

SEGUNDO: Remitir el expediente al **JUZGADO PROMISCOUO CIVIL DEL CIRCUITO DE CISNEROS – ANTIOQUIA**, para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b301dfa29a65071f5878c5f8b0605d6782122fa08fc7004ed5b2e02ff519e049**

Documento generado en 26/11/2021 02:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>